



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA: Buenaventura, marzo 26 de 2021.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Única instancia, donde se allega por la apoderada notificación por mensaje de datos (Decreto 806 numeral 10 de 2020) autorizado por el Juzgado en auto 091 de nov 6/20; teniendo en cuenta que la notificación fue realizada el día 29 de enero de 2021, los términos corren así: se entenderá notificado 2 días hábiles siguientes (feb. 4, 5/21) y el termino de los diez (10) días hábiles para la contestación corrió (Feb. 3.4.5.8.9.10.11.12.15 y 16/21). Por lo que el término para que el demandado FELIX ANTONIO RIASCOS CARDONA, contestara la demanda y/o excepcionar venció sin ningún pronunciamiento. No obstante se publicó en la página de Registro de Personas Emplazadas el día 4 de marzo de 2021, el cual se agregara al proceso. Sírvase Proveer.-

DELCY RUIZ GUTIERREZ  
Secretaria

#### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura Valle, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
APODERADA: JIMENA BEDOYA GOYES  
DEMANDADO: FELIX ANTONIO RIASCOS CARDONA  
RADICACION: 76109-4003-007-2018-00164-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 342

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, se observa que no presenta ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este Despacho a dictar la presente providencia conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante auto No. 589 fechado el 2 de agosto de 2018, libro orden de pago por la vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA a favor del BANCO DE BOGOTA en contra del señor FELIX ANTONIO RIASCOS CARDONA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad de Buenaventura, por las sumas pecuniarias procuradas por la encargada judicial que atiende este proceso.

Que debido a error involuntario por parte del Despacho, se emitió el proveído No. 719 de fecha 25 de junio de 2019 (Art. 132 CGP), corrigiendo los numerales 7 y 20 de las pretensiones y se reconoció personería jurídica a la togada; en lo demás el auto No. 589 quedó incólume.

El petitum se basó en el pagare visible a folios 2 y 3 del plenario, el que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El auto de mandamiento ejecutivo de pago se notificó al señor FELIX ANTONIO RIASCOS CARDONA, a través correo electrónico autorizado por el Despacho, con resultados positivos, a quien se le corrió el termino para contestar y/o presentar excepciones y no hizo pronunciamiento alguno.

En cuanto a la publicación al emplazamiento en la Página del Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se realizó el día 4 de marzo de 2021, no se tendrá en cuenta como notificación al demandado, dada las circunstancias de la notificación personal por mensaje de datos efectuada con anterioridad.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Cio, en concordancia con el artículo 422 del CGP, para ser considerado título ejecutivo y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 Ibídem, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto de seguir adelante la ejecución que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados si fuere el caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Buenaventura, Valle del Cauca,  
R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago No. 589 de agosto de 2018, corregido los numerales 7 y 20 mediante providencia 719 de junio 2 de 2019.

SEGUNDO.- DISPONER el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

TERCERO.- En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA  
JUEZ

drg

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO 047 DE ABRIL 05 DE 2021.**

**Firmado Por:**

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**781b7c93433c3a0e8d95daa924e8c474ba6a77f8bef4a917bc12c8d8ed0be0fc**

Documento generado en 26/03/2021 03:45:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**